0101-10-2003

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, **SAN SALVADOR**, a las dieciocho horas del día diecisiete de enero del año dos mil tres.

Vista en juicio oral el proceso penal número treinta y nueve- tres- dos mil dos, en Audiencia de la Vista Pública Colegiada, Constituidos los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia Licenciadas MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAÚL ERNESTO MORALES Y DELMY YANIRA CHOTO DE CONTRERAS; siendo presidida por la licenciada MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR, quien es la Presidenta de dicho Tribunal, de conformidad al Art. 53 inc. 1 numeral 6° Código Procesal Penal, en contra del imputado **DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ**, nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en San Marcos, hijo de Vilma Lucía Pérez, fallecida, y Santos Barahona, soltero, no tiene hijos, ha estudiado hasta séptimo grado, trabaja de cobrador de microbús, trabaja en la catorce A, que opera de San Martín hasta el centro en el Parque Morazán, ganaba ochenta colones diarios, no le ayudaba a nadie, residía en Carretera a San Martín, Colonia Radio Vea, Polígono número dos, casa número dos; a quienes se les procesa por el delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el Art. 212 y 213 numeral 2° , del Código Penal, en perjuicio patrimonial de **CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA**; hechos ocurridos el día trece de noviembre del año dos mil uno, a eso de la quince horas en la Calle Rubén Darío y novena Avenida Sur, frente a Almacenes Simán Centro, de esta ciudad.

Han intervenido como partes en la presente vista pública: la Licenciada BETZABÉ MELARA VÁSQUEZ, actuando en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y el Licenciado JOSÉ ENRIQUE FLORES BARRIENTOS, en su calidad de Defensor Público, quienes son mayores de edad, abogados de la República, de este domicilio.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme acusación presentada por la representación fiscal, en la cual consta: " El día trece de noviembre del año dos mil uno, a eso de las quince horas, la señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, se encontraba a la altura de la Calle Darío, cerca de Almacenes Simán, de esta ciudad, negociando la compra de una camisa con una vendedora ambulante y en el preciso momento que la señora FLORES alzaba la camisa hacia arriba para verle el estampado, de repente sintió que se le aproximó un sujeto y le arrebató una pulsera de oro que portaba, que valora en QUINIENTOS COLONES, a la vez que le dijo que no se moviera porque si lo hacía la iba a puyar, pero no le mostró ningún arma blanca, dándose de inmediato a la fuga el sujeto; acto seguido se le apersonó un agente de seguridad privada de la Asociación de Miembros del Distrito Central, de nombre CARLOS MARVIN ROMERO LÓPEZ, persona que observó en el momento preciso que el imputado

le arrebatara la pulsera a la ofendida y argumenta que dicho imputado se hacía acompañar de otro sujeto, que en el momento de darle persecución, sólo pudo capturar al individuo que le arrebató la pulsera, posteriormente dio aviso a sus compañeros de trabajo, quienes avisaron a la Policía Nacional Civil, apersonándose de inmediato los agentes RODOLFO ANTONIO ZOMETA GUTIÉRREZ Y CÉSAR DÍAZ MARTÍNEZ, quienes tomaron el procedimiento y les hicieron saber sus derechos y el motivo de su detención al imputado que respondió al nombre de DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, a las quince horas con treinta minutos, en la calle Rubén Darío y Novena Avenida Sur, frente a Almacenes Simán Centro y al ser registrado no se le encontró nada.

PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Cuestiones incidentales:

En la audiencia de la Vista Pública, no se planteó de parte de la representación fiscal ningún incidente y por parte de la defensa sí planteó el cambio de calificación del delito, los cuales han quedado debidamente relacionados en el acta de la Vista Pública respectiva. No quedando pendiente ningún incidente para resolver en esta Sentencia.

Advertencia de Oficio

Se hizo la advertencia de oficio en cuanto a la calificación del delito de Robo Agravado, por el delito de Hurto Agravado o por el de Robo simple.

En la presente Vista Pública toda la prueba vertida en la misma, se encuentra debidamente relacionada en el Acta respectiva, la cual ha sido analizada conforme a las reglas de la Sana Crítica, aclarando que en esta Sentencia se hará referencia únicamente a aquellos elementos que le sirven de fundamento, tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

DESFILE DE PRUEBA

La representación fiscal ofreció en la presente vista pública la siguiente Prueba:

PRUEBA TESTIMONIAL

Rindieron su declaración en la presente vista pública los testigos ofrecidos por la representación fiscal, señores CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, CARLOS MARVIN ROMERO LÓPEZ, no así de los testigos CÉSAR DÍAZ MARTÍNEZ Y RODOLFO ANTONIO ZOMETA, por haber prescindido la representación fiscal, ya que según consta en las citas no laboran en ese lugar que fue proporcionado en la acusación y no poderlos ubicar.

CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, quien manifiesta: que se le ha citado por parte de este Tribunal porque ella se encontraba en la calle Rubén Darío, como el trece o catorce del mes de noviembre del dos mil uno, no recuerda el día exactamente, andaba en el transcurso de la tarde, como a eso de tres a cuatro de la tarde, cerca de Simán, allí hay unas comerciales, la Curacao, arribita de Simán, estaba comprándole a una señora una camisa, la dicente tenía sus manos levantadas hacia arriba con la camisa, entonces se le acercó un muchacho que le dijo no te vayas a mover que te voy a puyar, pero entonces ya le había arrebatado su pulsera, entonces llegó un señor de los que cuidan y le preguntó verdad que le robó, sí le contestó la dicente, entonces se fue a buscarlo y lo capturó, que el que le arrebató la cadena era un muchacho no tan alto, algo gordito, pelo ondulado, como unos veintidós años, no recuerda el color de piel, el otro no se recuerda mucho del otro pero era un muchacho delgado más alto que él (refiriéndose al imputado), el sujeto no sintió que la puyara con algo sino que sólo le dijo que si se movía la iba a puyar, tocándole su cuerpo por la cintura al lado derecho, el vigilante le preguntó si le habían robado y se fue a buscarlo y lo alcanzó, no recuerda si lo esposó pero sí recuerda que lo tenía hincado y que se comunicó con los policías nacional civil y ellos sí lo esposaron, no le encontraron nada al registrarlo, que lo vio otra vez cuando le hicieron la audiencia a las setenta y dos horas, la segunda audiencia ya no vino a tiempo, que en esa audiencia cuando lo vio era la persona que le había arrebatado la pulsera. Que la pulsera se la habían regalado pero ha visto que vale de quinientos a seiscientos colones, la persona que se la regaló no le dijo cuál era el precio, pero de similares características ha visto en las vitrinas de las joyerías a ese precio. Que el otro sujeto que acompañaba al imputado no le dijo nada, sólo iban los dos cuando ella estaba comprando, en el momento como estaba bien lleno no se fijó pero el muchacho éste se le acercó y fue el que se le puso a un costado cuando estaba extendiendo la camisa, la dicente pero al otro sujeto no lo vio. Cuando se le acercaron, desde un principio antes de que le robaran la dicente iba saliendo de un almacén, cuando salió de allí vio a los dos sujetos, pero iba caminando adelante de ellos, cuando el sujeto le robó sólo a él lo vio, que iban platicando los dos, no recuerda qué se pusieron a hablar ellos cerca de la dicente, por eso le llamó la atención porque iban detrás de ella, observó al muchacho que se le puso a un costado casi enfrente, entonces le vio la cara, cuando se fue por el lado de atrás de ella con el otro corriendo, cuando ella se cortó sólo vio que salieron a la carrera, pero el vigilante cuando le preguntó si le había robado vio que ya iba corriendo detrás de él, que sólo recuerda que el otro era el muchacho pechito alto, que al que capturaron fue el que le quitó la esclava. Que la persona que le preguntó si le habían robado es de los vigilantes que cuidan la zona en el mercado central.

CARLOS MARVIN ROMERO LÓPEZ, quien manifestó que es vigilante privado, se le ha citado al parecer por un hurto que se dio sobre su zona, que tenía de cuidar en el mes de noviembre del dos mil uno, por allí por el trece o catorce, eran como las quince y treinta horas, unos usuarios de la zona le pusieron al tanto de dos individuos que iban con malas intenciones, que habían murmurado ciertas cosas sobre la seguridad, que ninguno de ellos los podía alcanzar en una guinda si ellos deseaban robar, por lo que se puso al pendiente de ellos, en ese momento a una persona le arrebataron una pulsera del brazo y le dio persecución a los individuos, que uno de los individuos procedió al robo y el otro se quedó pendiente para que no fueran a dañar, empezaron a correr o caminar algo rápido pero sólo pudo capturar a uno, al parecer le había pasado la prenda al otro individuo, directamente no lo pudo observar, en ese tiempo el sujeto que le arrebató la esclava a la señora era algo

delgado, como de uno sesenta y cinco metros de altura, pelo ondulado, la señora le había manifestado que le había robado una pulsera de oro y había identificado al sujeto como el que le había robado, que era el mismo sujeto que capturó el que le había quitado la pulsera a la señora, que lo tuvo a la vista como a unos diez metros, que el lugar estaba un poco concurrido de personas, como el usuario ya le habían manifestado lo que decían los sujetos se lo puso al pendiente, por lo que los siguió con la vista, en ese momento uno de ellos procedió, definitivamente lo vio porque le agarró la pulsera a una señora y corrió, posteriormente que lo capturó procedió a hacerle un registro, si portaba arma o si tenía lo que había robado, en este caso no portaba arma al parecer ya se la había dado al otro sujeto, procedió entonces a llamar a la policía, se hicieron presentes dos agentes, le tomaron declaración a la ofendida y posteriormente lo remitieron, el lugar exacto donde sucedieron los hechos fue entre la Curacao, lo detuvo en la entrada principal de Simán, en la Calle Rubén Darío, se encontraba vigilando en toda la calle Rubén Darío, era el lugar de su ronda**.** No le observó ningún arma en el momento del hurto al que capturó.

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA.

ACTA DE CAPTURA Y REMISIÓN DEL IMPUTADO, realizada en la calle Rubén Darío y Novena Avenida Sur, frente a Almacenes Simán Centro, de esta ciudad, a las quince horas con treinta minutos del día trece de noviembre del dos mil uno, por los agentes policiales RODOLFO ANTONIO ZOMETA, CÉSAR DÍAZ MARTÍNEZ, remitieron al señor DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, por el delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio de CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, ya que en momentos en que se encontraban patrullando en el sector de responsabilidad fueron informados por unos vigilantes que otros vigilantes habían detenido a un sujeto, por lo que se constituyeron a dicho lugar donde al llegar a la dirección antes mencionada se apersonaron con el señor vigilante de nombre CARLOS MARVIN ROMERO LÓPEZ, de la empresa de Seguridad Asociación de Miembros del Distrito Central , quien les manifestó que el sujeto a quien había detenido momentos antes éste se acompañaba de otro sujeto desconocido y que ambos les habían hurtado una esclava al parecer de oro a la señora CRISTINA MARGARITA DE GARCÍA, la que se encontraba presente por lo que le preguntaron a dicha señora si se consideraba ofendida por el individuo, manifestándole que sí, ya que lo reconoció y les dijo que momentos antes junto con otro sujeto le arrebataron violentamente su esclava valorada en la cantidad de quinientos colones, la cual se la llevó el otro sujeto motivo por el cual le manifestaron a dicho sujeto que quedaba detenido.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR POLICIAL, realizada en la Calle Rubén Darío y Novena Avenida Sur de esta ciudad, a las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de noviembre del dos mil uno, por el investigador Jorge Antonio Ponce Rivas y Amílcar Escobar Choto, obteniendo el resultado siguiente: se observó una afluencia de personas en el lugar del hecho, muy grande, donde muchas vendedoras son ambulantes, sobre la orilla de la calle Rubén Darío y algunas vendedoras se toman hasta la calle, siendo el caso que entrevistó a una señora que vende ropa, haciéndole referencia del hecho acontecido y no quiso identificarse. Solamente manifestó que en ese lugar a cada momento sujetos se dedican a cometer robos. Un señor que vendía objetos navideños, quien manifestó igualmente que en dicho lugar seguido roban a personas que llegan a comprar a esa calle.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR MAYORÍA DE LOS LICENCIADOS MARÍA CONSUELO MANZANO MELGAR Y SAÚL ERNESTO MORALES.

La prueba antes relacionada éste Tribunal va a proceder a valorarla conforma a las reglas de la sana crítica y se remitirá a la misma, las que tengan consecuencia lógica y concordante con los hechos a establecer.

En el presente apartado conforme se vaya valorando la prueba iremos aplicando cada uno de estos elementos que forman parte de la teoría de la prueba de la Valoración de la Prueba, comenzando en su orden de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la prueba que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Articulo 15 y 162 del Código Procesal Penal. Por mayoría, consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 224 inciso último del Código Procesal Penal, para declarar su nulidad este aspecto que analizamos es independiente de los demás elementos a valorar como jueces y que más adelante los iremos fundamentando y que sirven como herramientas para poder establecerse la verdad procesal que nos dé una certeza jurídica de cómo pudieron haber sucedido los hechos. Aparte que la prueba desfilada en ningún momento fue desacreditada por la contraparte.

El Principio de Inmediación de la Prueba, este se cumplió en su naturaleza en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse esta en la Vista Pública. Art. 338 del Código Procesal Penal. En el presente caso también se respetó el principio de publicidad se le dio cumplimiento a lo que establece el Art. 324, en relación con los Artículos 143 al 151 del Código Procesal Penal, para garantizar la presencia de todas las partes en el desfile de la prueba. El Principio de Comunidad de la prueba y aplicando los diferentes sistemas de valoración de la Prueba. Al momento de valorarse la prueba este tribunal analiza todos los elementos probatorios desfilados en la presente Vista Pública, tanto de cargo como de descargo tal como lo hacemos en este apartado.

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Publica y como las partes a tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para nosotros una certeza jurídica. Y es lo que se trataremos en este apartado de trasmitir. Ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana critica.

Por lo que dejamos claros que aplicamos en la valoración de la prueba el método de la sana critica que establece el Art.162 del Código Procesal Penal, y para tal efecto sentamos las bases para poder aplicar la sana critica en el presente caso consideramos apropiadas invocar las reglas que se aplican en este método según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: " Como reglas del

correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana critica comenzando con lo **lógico** que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. **El elemento psicológico** es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorre, tal como lo describe el expositor del derecho "Nicolás Framarino" en su obra "La Lógica de las Pruebas", dice: El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de **ignorancia** que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la **credibilidad**, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; Aumentan los motivos afirmativos y llega la **probabilidad**, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la **verdad**, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al **elemento de la experiencia.** Las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos validos y deberá examinar en el fallo la razón de su actitud con estas base podemos comenzar a entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

ASPECTOS QUE SE NOS ESTABLECIERON EN LA VISTA PÚBLICA Y QUE SE VALORAN PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL.

Tiempo: se nos estableció que los hechos sucedieron según los dichos de la víctima aproximadamente entre el trece o el catorce del mes de noviembre del año dos mil uno habiendo sido exacto del día que sucedieron los hechos el testigo CARLOS MARVIN ROMERO LOPEZ agente de seguridad de la zona donde se dio el hecho, de que los hechos fueron exactamente el día trece de noviembre del año dos mil uno como a eso de las catorce horas o las quince horas de ese día mes y año mencionado por la víctima donde es obvio que si nosotros aplicamos la sana critica de lo lógico, lo psicológico y la experiencia y en cuanto a lo que se refiere a la memoria que tiene todo sujeto sobre los hechos que cotidianamente es partícipe, se habla que hay una memoria pasada, anterior y reciente donde el margen de error en el presente caso es justificable y creíble por el tiempo que ha transcurrido que es más de un año, pero que según el acta de captura de remisión del imputado y el acta de inspección ocular en lugar de los hechos es confirmado que los hechos sucedieron el trece de noviembre del año dos mil uno, aproximadamente a las quince horas de la fecha antes apuntada, por lo que por mayoría consideramos que se nos ha acreditado el tiempo.

Lugar: se nos ha establecido plenamente tanto por la declaración de la víctima señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCIA, como por el agente de seguridad privada señor CARLOS MARVIN ROMERO LOPEZ y la prueba documental mencionada en el apartado que se refiere al tiempo que el lugar donde sucedieron los hechos específicamente es a la altura de la calle Darío, cerca del almacén la Curacao donde se inicia la acción del acusado cuando la víctima mencionada se encontraba negociando o comprando una camisa en esa zona; por lo que los dos lugares exactos donde se desarrollan los hechos según la declaración de los testigos primeramente cerca del almacén Curacao donde la señora le es arrebatada la pulsera y la captura que se da del sujeto a la altura de la calle Darío cerca del almacén Simán Centro; por lo que consideramos que se nos ha acreditado plenamente y en una forma concordante por parte de la prueba testimonial y documental el lugar donde se dieron los hechos.

Modo: en cuanto al modo tanto la prueba documental como la testimonial que desfiló en la vista pública se nos estableció que la víctima se encontraba negociando la compra de una camisa con una vendedora ambulante cerca del almacén la Curacao y cuando la víctima se disponía a revisar si la camisa no se encontraba averiada se dispuso a alzar la camisa hacia arriba y observar el estampado cuando de repente sintió que un sujeto la amenazaba por el lado de atrás que no fuera a moverse sino la iba puyar señalándose hacia el costado de su costilla derecha y el sujeto ya le había arrebatado una pulsera de oro que portaba la víctima y que ésta la valoró aproximadamente en quinientos o seiscientos colones, ya que es el precio que ha visto la víctima pero que ella nunca le vio ninguna arma al sujeto, que le arrebató la esclava, es decir no sabe si realmente portaba un arma, lo que sí reconoció es que era el sujeto que había capturado el vigilante privado es el que momentos antes que la asaltara ella había visto que se desplazaba con otro sujeto, por lo que cuando a ella le arrebató la prenda pudo ver que era el mismo que iba huyendo y fue en ese momento que un agente de seguridad privada le preguntó si le había robado y ella le contestó que sí y pudo ver cuando ese agente salió corriendo detrás de esta persona que había cometido el delito y que éste lo detuvo y cuando lo tenía de cerca pudo confirmar que se trataba de la misma persona que le había arrebatado su pulsera, estos dichos por parte de la víctima fueron concordantes en tiempo, modo o lugar con la declaración CARLOS MARVIN ROMERO LOPEZ con las acta de captura e inspección realizadas en la zona. En la vista pública no fue desacreditada en ningún momento las declaraciones de los testigos ni la prueba documental por lo que se nos ha establecido plenamente la comisión de un delito.

I. **LA FORMA COMO SE ESTABLECIO LA EXISTENCIA DEL DELITO.** Se nos estableció que a la señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCIA se le arrebató una pulsera que portaba y que esto fue confirmado por el testigo CARLOS MARVIN ROMERO LOPEZ, lo cual nos queda certeza de este hecho acreditado en la vista pública.
II. **PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL.** En la vista pública nos ha quedado claro aplicando la sana critica de lo lógico, psicológico y la experiencia que el acusado DENIS VLADIMIR BARAHONA PEREZ, es la persona que se encontraba el día trece de noviembre del año dos mil uno como a eso de las quince horas en el lugar de la calle Darío y que es él quien hizo la acción de arrebatarle la esclava a la víctima que portaba el día de los hechos y, que es la misma persona identificada por los testigos CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCIA y CARLOS

MARVIN ROMERO LOPEZ, como la persona que cometió el delito, y que fue individualizada por los testigos lo que es corroborado con la prueba documental y no existe duda de la participación delincuencial de este sujeto del hecho acusado, ya que la fiscalía nos ha establecido su ubicación en la escena del delito en tiempo, modo o lugar .

III. **INDIVIDUALIZACIÓN.** Con la prueba desfilada en la vista pública se nos ha identificado plenamente al imputado DENIS VLADIMIR BARAHONA PEREZ como la persona que le arrebató la pulsera a la víctima, aspecto que no nos queda duda que él fue quien cometió dicho acto, por lo tanto su participación es como un autor directo del hecho plenamente individualizado en el presente caso; rompiéndose en tal sentido la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL DE HURTO AGRAVADO

ACCIÓN Y TIPICIDAD

Conforme al desfile de prueba y la valoración de la misma, se ha establecido por MAYORÍA de este Tribunal, que el día trece de noviembre del año dos mil uno aproximadamente a las quince horas con treinta minutos cuando la señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, se conducía sobre la Calle Rubén Darío, de esta ciudad, cerca del Almacén Simán Centro, un poco arriba de la comercial de la Curacao, en los momentos que realizaba una transacción de compra de una camisa, en la cual tenía levantada las manos para observar la misma, un muchacho le dijo que no se fuera a mover porque si no la iba a puyar, pero que ya le había arrebatado la esclava que portaba en una de sus manos, no habiendo observado en ningún momento arma alguna, ni sentir que le puyaran con la misma sino que únicamente sintió que le tocó a un costado. En cuanto a la agravante específica acusada de conformidad al Art. 213 numeral 3° del Código Procesal Penal, no se nos ha dejado claro por parte de la víctima si realmente hubo arma o no y qué tipo de arma, ya que la testigo víctima nunca la vio, y el testigo que capturó al imputado, que estuvo todo el tiempo cerca de la acción aproximadamente a diez metros de la escena nunca vio armas, pero sí quedó claro que el método utilizado por el acusado fue el arrebatamiento de la esclava del cuerpo de la víctima, tal como lo expresa el Art. 208 N5 Código Penal. Por lo que en cuanto a la calificación correcta del presente caso la duda le es favorable al reo y mucho más cuando hacemos una interpretación de la norma tal como lo expresa el Art. 17 Inciso final Código Procesal Penal, cuando en el caso de la pena le es más favorable al reo la calificación de un hurto agravado en donde la pena es de cinco a ocho años; y en el delito de robo de conformidad al Art. 212 Código Penal, en de seis a diez años, por lo que habiendo establecido esas bases, procedemos a establecer en esta sentencia por mayoría que los elementos del delito de hurto que da la definición legal el Art. 207 en relación con el Art 208 N 5 Código Penal, es que la fiscalía nos ha probado el ánimo de lucro del acusado, también nos ha probado el apoderamiento de la cosa mueble total la cual no le pertenecía al acusado, se nos ha establecido la sustracción de la pulsera de la esfera de poder o posesión de la víctima y se nos ha probado la ampliación de ese delito que establece el Art. 208 N 5 Código Penal como es el arrebatamiento de la cosa del cuerpo de la persona, por lo que consideramos que los elementos del delito de hurto agravado sí han sido establecidos por parte de la fiscalía. Que dicha acción ejercida por el imputado DENIS

VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, de arrebatarle del cuerpo de la persona que portaba la esclava, a criterio de este Tribunal por mayoría, se ubica en la descripción del delito de HURTO AGRAVADO, de conformidad con el Art. 208 numeral 5° del Código Penal, ya que la violencia que en forma verbal le fue manifestada a la víctima, ésta según lo relatado se quedó en el lugar y momentos después llegó un vigilante privado a preguntarle si le habían robado, contestándole que sí, por lo que fue perseguido el sujeto por dicho vigilante y capturándolo, habiéndolo identificado como el mismo que le había arrebatado momentos antes la esclava que portaba la señora de García y que dicha señora había observado en vitrinas que el valor de la misma oscilaba entre quinientos y seiscientos colones, por lo que el valor de la cosa hurtada excede de la cantidad de doscientos colones, tal como lo establece uno de los elementos del tipo penal de dicho delito. En cuanto a la inmediación de la declaración de la víctima, se pudo detectar que la violencia verbal de que fue víctima no causó gran impacto en la misma para poner en peligro la integridad física del la víctima y que fuera dicha violencia ejercida la que diera lugar a la sustracción de la esclava que portaba, ya que ésta se la había arrebatado antes de manifestarle la amenaza y considerándose que nuestro legislador ha agravado más la pena en los delitos de robo por ser éste pluriofensivo, en el cual se ven compelidos otros bienes jurídicos tutelados en nuestra legislación; por lo que es de tomarse en cuenta según la doctrina, en cada caso específico si la violencia ejercida lo es lo suficiente para poner en peligro los otros bienes jurídicos tutelados, siendo en este caso específicamente la integridad de la víctima. Criterio que debe de tomarse muy en cuenta para saber diferenciar si dicha violencia ha sido uno de los elementos esenciales para la perpetración del delito de Robo. Y tomándose en cuenta además lo manifestado por el testigo ROMERO LÓPEZ, que únicamente observó de que le fue despojada de su cuerpo la esclava a la víctima, por lo que consideramos que estamos en el presente caso ante el delito de HURTO AGRAVADO, habiéndose establecido la agravante específica de la violencia "arrebatando las cosas del cuerpo de las personas". Con lo cual se resuelve el incidente sobre la calificación del hecho acusado y probado en audiencia.

ANTIJURICIDAD

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Al no concurrir ninguna causa de justificación en el presente caso la conducta del procesado es calificada como contraria a la ley, es decir, antijurídica.

CULPABILIDAD:

Habiéndose establecido que el enjuiciado cometió un hecho típico y antijurídico, es procedente entrar a analizar si concurren en él, los presupuestos para responsabilizarlos penalmente. Estos son: **a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad**. Bajo este término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.). Como ya se dijo, es obvio que el imputado posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente por la normativa penal que prohibe hurtar, despojando en forma violenta del cuerpo de la víctima el objeto hurtado, ya que DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, cuenta con veinte años de edad, teniendo un séptimo grado como nivel de estudios y trabaja como cobrador de microbuses; habiéndose observado en la vista

pública que el imputado se expresó de manera clara y coherente, infiriéndose por ello que posee un desarrollo intelectual normal y la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito respecto a la conducta realizada por él y no haberse demostrado que tenga alguna incapacidad mental para no comprender la ilicitud de su actuación; **b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido**: La norma penal sólo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Este Tribunal tiene certeza que el enjuiciado tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por él está prohibida por la ley; quién desde que es infante se sabe, que apoderarse de cosas ajenas es una conducta ilícita; **c) La exigibilidad de un comportamiento distinto.** La ley puede exigir comportamientos difíciles pero no exige comportamientos imposibles, y en el hecho que nos ocupa se ha establecido, que para el imputado no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento distinto del realizado por el acusado. Por lo tanto el acusado DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, es culpable como autor directo del delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de la señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA; siendo procedente imponerle la sanción correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Se tiene como principio rector y orientador para la imposición de la pena el Art. 27 de la Constitución de la República, de donde se extrae que la pena tiene fines tanto generales como específicos, no orientados al castigo como venganza, sino como objetivos de corrección y educación, que puede permitir formar hábitos de trabajo para readaptar al penado y lograr su reinserción en la sociedad, dicho en otras palabras, la pena busca objetivos que incidan en la persona del penado logrando su readaptación a la sociedad y a su familia, así como prevenir la comisión de delitos. De esta forma la pena debe graduarse de manera proporcional a la gravedad del hecho realizado e imponerse cuando sea necesario. Olvidar estas ideas es desnaturalizar los fines de la pena, que debe tomarse en un Estado democrático de derecho, que tiene como origen y fin la persona humana a la cual debe asegurarse el goce de los derechos para lograr el bienestar y la justicia. Dicho lo anterior, se procede de manera concreta a la determinación de la pena, en atención al Art. 63 y 64 del Código Penal, así:

ADECUACIÓN DE LA PENA

Sanción aplicable: De acuerdo con el artículo 207 en relación con el 208 numeral 5° del Código Penal, la sanción por el delito de HURTO AGRAVADO es de CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN. Habiéndose establecido que el hurto agravado se cometió en contra del patrimonio de la señora CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, por la acción ejercida por el imputado DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, en calidad de autor directo, tal como se ha relacionado en los hechos probados y en los elementos descriptivos del tipo penal. Para la determinación de la pena, se debe de considerar que ésta no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor o autores del mismo, lo cual será

proporcional a la culpabilidad; para lo que se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente: **a) Respecto al daño causado** se considera que es un delito que atenta contra el patrimonio de las víctimas, y tal como se ha establecido en los hechos probados y en los elementos del tipo penal el imputado le arrebató de la mano en que portaba la esclava la víctima, causándole un perjuicio económico por la pérdida de dicho objeto; **b) Los motivos que llevaron a cometer el hecho** delictivo por el imputado, este Tribunal infiere que fue obtener un provecho económico por la sustracción de la esclava que portaba la víctima, la cual la valora entre quinientos a seiscientos colones; **c) Tomando en cuenta las circunstancias personales del imputado**, manifestando DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, ser de veinte años de edad, ha estudiado hasta séptimo grado, devengando ochenta colones diarios como cobrador de microbuses, soltero, que no dependía nadie de él; lo cual se debe tomar en cuenta para la imposición de la pena correspondiente; **d) En cuanto a las agravantes generales y atenuantes no se lograron establecer en la presente audiencia de vista pública.**

Por lo que este Tribunal tomando en cuenta dichas circunstancias les es aplicable la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO, al imputado DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ, en calidad de autor directo.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, en este caso, el hecho fue un acto voluntario contrario al derecho en su totalidad y cometido por autor imputable y culpable, con la acción del mismo se vio disminuido el patrimonio de la víctima por la sustracción de la esclava que portaba el día de los hechos, por lo tanto existe una relación de causalidad entre la acción ejercida por el imputado y el resultado en la disminución del patrimonio de la víctima; por lo tanto es pertinente atendiendo a la situación económica del **imputado DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ,** imponer la cantidad de **QUINIENTOS COLONES EXACTOS,** en concepto de Responsabilidad Civil, los cuales deberá entregar a la señora **CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA**, en su calidad de víctima de conformidad al Art. 12 numeral 1° del Código Procesal Penal.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a las Costas Procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la Administración de Justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO:

Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionados y de conformidad con los Artículos 11, 12, 181, de la Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5 inciso 1°, 12, 13, 18, 32, 33, 44, 45 numeral 1°, 46 numeral 1°, 47, 58 numeral 1°, 62, 63, 64, 65, 114, 115, 116, 207, 208 numeral 5°, 305, todos del CÓDIGO PENAL, Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 numeral 1°, 13, 15, 19 numeral 1°, 42, 43, 53 inciso primero numeral 6, 87, 88, 121, 130, 162, 186, 191, 259 al 261, 325 al 330 numeral 4°, del 338 al 342; 344, 345, 347, 348, 351, 353, 354, 356 al 359, 361, 363, 364, 450 todos del CÓDIGO PROCESAL PENAL; en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal por **MAYORÍA FALLA: I) CONDÉNASE AL IMPUTADO DENIS VLADIMIR BARAHONA PÉREZ,** de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito de HURTO AGRAVADO, como autor directo de dicho delito, en perjuicio de patrimonial de CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. II) CONDÉNASELE AL IMPUTADO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE QUINIENTOS COLONES EXACTOS, los cuales deberán entregar a CRISTINA MARGARITA FLORES DE GARCÍA, en su calidad de víctima directamente del delito. III)Condénase al imputado a la pena accesoria consistente en la pérdida de los derechos de ciudadanos durante el tiempo que dure la pena principal. IV) ABSUÉLVASE al imputado de las COSTAS PROCESALES las cuales correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. V) Constando en las presentes diligencias que el imputado se encuentran bajo la medida cautelar de privación de libertad, desde el día trece de noviembre del año dos mil uno; tiempo que deberá tomarse en cuenta en el cómputo respectivo; que habiendo recaído una sentencia condenatoria y por la pena impuesta, existe más el riesgo de fuga del imputado, así como no se han modificado las condiciones por las cuales se decretó la medida cautelar de privación de libertad y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta sentencia, continúe el imputado antes relacionado en la medida cautelar privativa de libertad, en la cual se encuentra en el Centro Penal respectivo, en tanto no quede firme esta sentencia. En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente remítanse las certificaciones respectivas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de esta ciudad y archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia.

VOTO RAZONADO DE LA LICENCIADA

DELMY YANIRA CHOTO DE CONTRERAS:

No obstante la suscrita está de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal, en cuanto a que se ha comprobado suficientemente la participación del acusado en el hecho que se le acusó, difiere en relación a la calificación jurídica que en forma definitiva se le ha dado al hecho que se acreditó en el juicio, específicamente en cuanto a la existencia del elemento violencia en la persona requerido en el tipo penal de Robo, por lo que a continuación se expresan los argumentos emitidos en la deliberación por la suscrita:

Como conducta típica del delito de Robo se tiene que es necesario un apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, por medio de violencia en la persona, siendo además que la violencia bien puede ser ejercida antes del hecho para facilitar la ejecución del Robo, en el mismo acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Dicho lo anterior, se puede advertir de la prueba que desfiló en juicio, que se ha establecido de manera suficiente, que el acusado se acercó a la víctima, haciéndole un ademán como que portaba un objeto con el cual dañaría su integridad física, ademán que aunado a la expresión verbal hecha por el acusado, en cuanto a que si se movía la víctima la puyaría e inmediatamente le arrebata una pulsera que ésta llevaba en uno de sus brazos y luego se da a la fuga, constituye en sí violencia en la persona, violencia que si bien es cierto no se determinó por ningún medio la existencia del objeto con el cual el acusado puyaría a la víctima si se movía, no por ello se puede sostener que la amenaza en sí no haya constituido un acto violento que amenazó o puso es riesgo la integridad física y psicológica de la víctima en tal sentido, aún cuando no se encontró alguna arma punzante en el lugar, ni en poder del acusado, ni fue vista por la víctima, lo cierto es que el efecto psicológico producido en la víctima le impidió resistirse a que la despojaran de su prenda, constituyendo este acto una fuerza moral suficiente sobre la voluntad de la víctima para permitir o soportar la acción del sujeto activo, siendo además que en el delito de Robo, la violencia utilizada debe estar relacionada con el acto de apoderamiento de la cosa, tal como lo ha sido en el presente caso, en donde se acreditó suficientemente que al mismo tiempo que el acusado amenazaba a la víctima le arrebató la pulsera, es decir entonces que la violencia fue un medio para facilitar el apoderamiento y aún cuando la mayoría del Tribunal sostuvo que la amenaza fue posterior al arrebatamiento de la pulsera en tal supuesto la amenaza siempre constituyó violencia después del arrebatamiento para lograr consumar el delito o la impunidad del mismo.